

TENSIONES SOCIALES EN EL REINO DE GRANADA A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN: LA MESTA CONTRA PROPIETARIOS DE TIERRAS Y CONCEJOS CON MOTIVO DE LOS CERCADOS¹

Felipa Sánchez Salazar
Universidad Complutense de Madrid

Abundan los estudios sobre conflictos sociales en España. Estos han sido objeto de debate en algunos Congresos². No obstante, son escasas las investigaciones en las que los ganaderos protagonicen las tensiones³. Los orígenes de éstas son, con frecuencia, los cambios en el uso de la tierra y la supresión de prácticas tradicionales, como la derrota de mieses.

En este estudio pretendo abordar esta temática en el reino de Granada en las postrimerías del Antiguo Régimen. Las peticiones para cercar tierras y los cercados realizados dieron lugar a litigios en los que se enfrentaban los partidarios de la propiedad plena y absoluta, los titulares de fincas rústicas, y los defensores de los usos colectivos, la Mesta. Los concejos no formaron un bloque unido en la defensa de costumbres consuetudinarias. Algunos apoyaban la supresión de aprovechamientos comunales porque éstos les impedían expulsar a los ganaderos trashumantes de sus términos y arrendar las hierbas. Otros, en cambio, consideraban necesaria su vigencia para la subsistencia de la ganadería, teniendo en cuenta las condiciones del medio natural. Unos y otros se acogían a las disposiciones normativas que más les beneficiaban⁴.

¹ Este estudio forma parte de una investigación más amplia, que estoy realizando, sobre "Cercados y acotamientos de tierras en la Corona de Castilla a finales del Antiguo Régimen". Se incluye en el proyecto de la DGICYT, Ps. 95-0197.

² Como la primera sesión del VII Congreso de Historia Agraria celebrado en Baeza del 31 de mayo al 3 de junio de 1995 y el III Congreso de Historia Social de España que tuvo lugar en Vitoria en julio de 1997. Las actas de este último han sido editadas. Vid. Santiago Castillo y José María Ortiz de Orruño (coords.) (1998). También son profusos los artículos que tratan sobre conflictividad publicados en la revista Estudios de Historia Social. A los obras que citan sus autores me remito, por no aludir a una bibliografía demasiado extensa.

³ Vid. Hilarión Pascual Gete (1984), pp. 459-472; Jesús Millán (1984), pp. 112-117, 212-225; Felipa Sánchez Salazar (1986), t. I, cap. VII, t. II, cap. XIII y (1988); Jerónimo López Salazar (1987); Fermín Marín Barriguete (1987), (1998) pp. 90-143; J.L. Pereira Iglesias y M.A. Melón Jiménez (1989), pp. 785-815; David Bernabé Gil (1993), pp. 11-77; Emilio Pérez Romero (1995).

⁴ Me he ocupado de estas cuestiones en otro trabajo (inédito) titulado Pastos comunes o cercados en el reino de Granada. Una cuestión a debate a finales del Antiguo Régimen. Es complementario del que ahora presento. En aquel recojo el pronunciamiento de los municipios sobre la mancomunidad de pastos.

¿Qué disponían éstas? ¿Cuál era la finalidad de quienes pretendían, en su virtud, realizar las cercas? ¿Estas comportaban un cambio en el uso de las tierras que pusiera en peligro el sustento de los rebaños? ¿Cuáles eran los intereses en juego en los pleitos? Estas son las cuestiones a las que voy a tratar de dar respuesta en este trabajo.

Las fuentes que he utilizado para realizarlo son: la legislación y los expedientes que sobre cerramientos se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos, Sala de Gobierno.

1. Pastos comunes en el reino de Granada y su limitación por las leyes sobre cercados

La real provisión de 3 de noviembre de 1490 dada por los Reyes Católicos en Córdoba y el 26 de enero de 1491 en Sevilla⁵ prohibía que las personas a las que los monarcas habían hecho merced de cortijos y heredamientos en el reino de Granada los adhesionaran y apropiaran los pastos, sin licencia real, porque las hierbas y frutos que naturalmente producían las tierras habían de quedar de pasto común de los vecinos, recogida la cosecha. Esta disposición constituía una prueba concluyente de la existencia de una ley general, no escrita, que impedía los adhesionamientos, salvo que se hicieran con facultad real, y una afirmación de la práctica de la derrota de mieses⁶.

La real provisión, promulgada por los Reyes Católicos en Burgos el 12 de noviembre de 1496⁷, tenía en cuenta que los pastos de todos los términos y tierras de Granada eran comunes y, por ello, los ganados de los vecinos y moradores de este territorio indistintamente podían herbajar en sus propias localidades o en otras. Los monarcas confirmaban la existencia de la comunidad de pastos en este territorio porque era necesaria y provechosa para la ganadería, la población y “sostenimiento de dicho reino”.

D. Luis Gudiel y Peralta, ministro del Real Consejo, revalidó la posesión en que estaban los vecinos de la ciudad de Granada de las tierras repartidas después de la conquista y expulsión de los moriscos, previo pago por parte del ayuntamiento de 27.000 ducados. Este propuso como condición, que le fue otorgada, que no se hicieran acotamientos ni se dieran licencias para hacer dehesas ni adhesionar cortijos ni heredades en todo el reino, sino que todo permaneciera de pasto común porque, si éste faltaba, cesaría la cría de ganados en sus estrechos términos. La escritura de transacción se

⁵ Un ejemplar de esta ley está en Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, legajo 3961, núm. 7. También en Novísima Recopilación, ley II, título XXV, libro VII.

⁶ Por derrota de mieses se entiende el aprovechamiento comunal de los pastos que producían las tierras de labor cuando no estaban sembradas y de los rastrojos. Han aludido a los fundamentos de esta práctica consuetudinaria Joaquín Costa (1898), p. 506, Gervasio González de Linares (1902), t. II, pp. 407-408, Jesús García Fernández (1963), pp. 28-39 y Alejandro Nieto (1959), t. I, pp. 190-191. Sobre ella me he ocupado en un estudio (inédito) titulado Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: pensamiento agrario en la España del siglo XVIII.

⁷ Un ejemplar en A.H.N., Consejos, legajo 3961, núm. 7.

firmó el 14 de julio de 1642 y fue ratificada por el rey Carlos IV el 28 de marzo de 1794. Suponía la afirmación de las Leyes de 1490 y 1496⁸.

No obstante, los cercados y adhesionamientos eran posibles siempre que quienes quisieran realizarlos obtuvieran permiso de la Cámara de Castilla⁹. Ello abría un resquicio para eximirse de la comunidad de pastos y suprimir la derrota de mieses. La legislación promulgada a partir del siglo XVIII permitiendo los cerramientos de tierras actuaría en el mismo sentido¹⁰.

Así, la real cédula de 15 de junio de 1788 autorizaba a propietarios y colonos a cercar perpetuamente las tierras dedicadas a olivos, vides con arbolado, árboles frutales y huertos con hortaliza y legumbres, así como las que se dedicasen a esos cultivos, mientras los conservasen. Asimismo, podían cercar durante 20 años los montes en los que realizaran nuevos plantíos de árboles silvestres. Transcurrido ese tiempo, podían entrar los ganados a aprovechar las hierbas donde así lo hubiesen acostumbrado¹¹. Sólo estas fincas quedaban excluidas de las leyes del siglo XV en el reino de Granada.

Las Cortes de Cádiz dieron dos decretos referentes al pleno disfrute de la propiedad por sus titulares. El primero, de 14 de enero de 1812¹², declaraba cerrados y acotados perpetuamente los montes destinados a plantíos, cuyo suelo y arbolado perteneciera a particulares. Estos podían cercarlos y aprovechar sus productos como quisieran. Los propietarios quedaban, por tanto, en libertad para disponer de estos predios y de sus producciones. El segundo decreto, de 8 de junio de 1813¹³, en su artículo 1, permitía a los propietarios y colonos cercar para siempre las fincas rústicas para disfrutarlas exclusivamente y destinarlas al uso que más les conviniera. Debían quedar libres los caminos, cañadas, abrevaderos, travesías y servidumbres, que eran esenciales para la trashumancia del ganado ovino y, por el primero, también la caza y pesca.

Si el decreto de 1812 permitía el cercado de los montes de particulares, el de 1813 hacía extensiva dicha licencia a toda clase de propiedades privadas. Sus dueños podían

⁸ Puede verse en ibídem, legajo 3961, núm. 7.

⁹ Esta era quien concedía las licencias para acotar y cercar tierras, según real decreto de 23 de marzo de 1763. Novísima Recopilación, ley VII, título IV, libro IV. Así lo recordaba el fiscal del Consejo de Castilla en 1788 en razón a la solicitud cursada por Antonio de Robles Vives para cercar tres cortijos que poseía en Peza. A.H.N., Consejos, legajo 2559, núm. 9.

¹⁰ Antes, los monarcas dieron leyes que prohibían de forma temporal o permanente la entrada de ganados en montes y en vides y olivos. Suponía una limitación a la derrota de mieses. Vid. Novísima Recopilación, leyes XIV y XXII, título XXIV, libro VII y nota 13 a la primera de esas leyes; nota 29 a la ley XIX, título XXIV, libro VII, nota 5 a la ley IX, título XXV, libro VII y ley VII, título XXVII, libro VII. Sólo voy a aludir a la legislación sobre cercados porque es a ésta a la que se acogían quienes pretendían realizarlos, y no a estas otras disposiciones.

¹¹ Ibídem, ley XIX, título XXIV, libro VII.

¹² En Colección Oficial de las Leyes (1953), p. 122.

¹³ En Colección de los decretos y órdenes (1820), t. IV, pp. 80-82, decreto CCLIX. Reproducido por Josep Fontana y Ramón Garrabou (1986), pp. 231-233.

gozar privativamente sus producciones o arrendarlas. Las leyes dadas por los Reyes Católicos en el siglo XV al reino de Granada quedaban derogadas.

La restauración del absolutismo en 1814 supuso mantener el statu quo quebrantado por la guerra de la independencia. Los absolutistas anularon la legislación de las Cortes de Cádiz. Las reales cédulas de 13 de septiembre y 19 de octubre de 1814¹⁴ restablecían la real ordenanza de 12 de diciembre de 1748 y las leyes y órdenes que regían en 1808 en lo referente a los montes comunes, realengos y de propios, quedando en libertad los de los particulares. Revocaba el decreto de 14 de enero de 1812 y otras órdenes expedidas después de 1808. ¿Qué se entendía por esa libertad?

La circular enviada a don Bartolomé Muñoz, escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo de Castilla, el 7 de enero de 1817¹⁵, permite comprender el alcance de esa libertad en los montes privados. En ésta se mencionaba que había acudido don José Manso, vecino de Escovedo de Carriedo (Santander), al rey a solicitar permiso para mantener cercado un terreno con arbolado que le pertenecía. El monarca determinó que, dado que los montes de dominio particular habían quedado excluidos de la conservaduría¹⁶ y a la libre disposición de sus dueños, el susodicho en uso de su derecho podía tener su heredad cercada o abierta, según le conviniera.

Por tanto, las reales cédulas de 1814 permitían a los particulares disponer y aprovechar los montes que les pertenecieran y cercarlos si lo deseaban. Sólo en estos predios quedaban reintegrados en la plenitud de sus derechos dominicales.

Que el absolutismo suponía una vuelta a la situación anterior a 1808 quedaba de relieve en otra disposición, la real cédula de 2 de octubre de 1814¹⁷. Esta restablecía el Concejo de la Mesta, con todas sus facultades, fueros y privilegios, teniendo en cuenta la decadencia de la ganadería trashumante durante la dominación francesa y los ingresos que proporcionaba a la Real Hacienda. Pero, lejos del alcance que pretendía darle esta institución, sus privilegios no debían comprender los sitios acotados en virtud de las leyes vigentes, como harán patente las resoluciones de los tribunales de justicia.

Esta legislación debió de quedar suprimida en el trienio liberal. Aunque la única referencia que he encontrado al respecto es una circular del ministerio de marina de 5 de mayo de 1820¹⁸ que extinguía el decreto de 13 de septiembre de 1814 y reponía el de las Cortes de Cádiz de 14 de enero de 1812. El real decreto de 9 de abril de 1820¹⁹ restituía el de 8 de junio de 1813.

¹⁴ Se encuentran en Colección de las reales cédulas (1814), núm. 91, pp. 146-147, núm. 113, pp. 186-188.

¹⁵ En A.H.N., Consejos, legajo 3961, núm. 7.

¹⁶ Por el decreto de 14 de enero de 1812 ya citado.

¹⁷ Colección de reales cédulas (1814), núm. 99, pp. 169-170.

¹⁸ Colección oficial de las leyes (1953), P. 122.

¹⁹ Ibidem, pp. 84-86.

Con el retorno del absolutismo en 1823 debieron anularse las leyes del periodo liberal y ponerse en vigor las promulgadas entre 1814 y 1819. Estas regirán hasta que los liberales de nuevo, a partir de 1833, las abolieran. Los gobernantes repondrán muchas de las disposiciones de las Cortes de Cádiz como, entre otras, el decreto de 8 de junio de 1813 por otro de 6 de septiembre de 1836²⁰.

2. Solicitudes para cercar y acotar tierras en el reino de Granada

La legislación vigente en los distintos períodos permitía realizar cercados sin necesidad de acudir al Consejo de Castilla a pedir facultad real. ¿Por qué los particulares y concejos seguían recurriendo a este tribunal o a otras instancias para obtener la licencia? Puede que por la inestabilidad política y continuas alternancias de regímenes políticos a partir de 1808 y por el incumplimiento de las leyes por parte de ganaderos y autoridades de los municipios, en algunos casos, encargados de su observancia. Buscaban la protección real ante la incertidumbre que les causaba la oposición a los cercados y los continuos cambios de legislación por parte de los diferentes gobiernos.

Del total de expedientes que sobre cercados se conservan en el A.H.N., Sección de Consejos²¹, nueve proceden del reino de Granada. ¿Quiénes eran los demandantes? Consta –apéndice 2- que 2 pertenecían a la alta nobleza, 1 a las fuerzas armadas y 1 a la administración del Estado. Por otra parte, todos los particulares tenían el tratamiento de don. Según Herr se aplicaba a personas que tenían derecho a este título, como hidalgos, sacerdotes y otros notables con puestos oficiales como: altos servidores de la Corona, militares, notarios, médicos, cirujanos, administradores de tabaco y escribanos²². Los documentos sólo aluden a que 2 residían en poblaciones distintas a donde tenían ubicadas las fincas. Pretendían cercar cortijos de su propiedad. No suelen mencionar la superficie que comprendían (vid. apéndice 1), pero como se sabe eran extensos²³. Se trataba, por tanto, de latifundistas que quizá explotarán indirectamente sus tierras. Por último, dos de las peticiones procedían de las concejos.

¿Cuál es la causa de las solicitudes? Tres de ellas tenían como finalidad que se criase el monte (Iznalloz, Peza, Diezma), dos fomentar los plantíos de árboles frutales (Cullar, Granada, 1797), una establecer una dehesa carnicera para contar con abastecedor de carnes (Granada, 1796), una para criar caballos (Loja) y una que sus dueños pudieran disponer del término, compuesto de tierras que les pertenecían, como quisieran (Campotéjar).

Los propietarios querían que se prohibiera la entrada de los ganados en sus fincas para evitar los daños que causaban a los árboles y que éstos arraigasen. El fomento del

²⁰ Decretos de la reina (1835-1837), tomo 21, p. 380.

²¹ Estoy utilizando esta documentación, además de otra de distinta procedencia, para realizar la investigación que cito al principio.

²² Richard Herr (1991), pp. 632-333.

²³ Vid., entre otros, Miguel Artola y otros autores (1978), Rafael Mata Olmo (1987), Antonio Miguel Bernal (1988).

arbolado podía ser un mero pretexto²⁴ para obtener la licencia para cercar, pudiendo ser el verdadero objetivo de quienes la pretendían privatizar las hierbas para aprovecharlas con sus propios rebaños o arrendarlas, obteniendo una mayor rentabilidad²⁵. Además, impedían que quienes pertenecían a la Mesta²⁶ introdujeran sus rebaños con motivo de tener señalados despachos de redonda o paridera²⁷. El marqués de Campotéjar deseaba que el término de este pueblo permaneciera cerrado a los ganados mesteños, pero no a los de vecinos ni a los de aquellos a quienes lo consintiera²⁸.

El cercado implicaba la apropiación de las hierbas, que eran de uso comunal. Podía suponer un obstáculo para realizarlos. Por ello, algunos propietarios alegaban que las cercas no perjudicaban a los ganados porque los términos de los pueblos eran extensos y abundantes los pastos²⁹. No obstante, en Cullar había diversidad de pareceres al respecto. El procurador síndico personero del común, el alcalde mayor y testigos presentados por el dueño de los cortijos eran partidarios del acotamiento porque la villa tenía unos límites amplios y sobraban pastos. En cambio, la justicia, regidores y diputados del común eran contrarios teniendo en cuenta que las hierbas, según peritos nombrados, eran escasas para mantener la ganadería. Esta quedaría privada del único resguardo que tenía en invierno. Además, el acotamiento perjudicaba a Baza, Caniles, Zujar y Benamaurel, que tenían comunidad de pastos con Cullar³⁰.

²⁴ Las autoridades de Cullar se oponían a la solicitud de don Juan Mauricio de Funes porque lo que exponía en ella era "falso, abultado, desfigurado". Consideraban que el susodicho sólo podía regar un cuartillo de tierra con el agua de un pozo. La superficie de la huerta que había en la finca era de una fanega. Contenía pimientos, tomates, calabazas y árboles frutales. Pensaban que la protección del arbolado era un pretexto para cercar todo el cortijo (A.H.N., Consejos, legajo 2892, núm. 7).

²⁵ Así, don Antonio de Robles solicitaba que los ganados de los vecinos no entraran en sus cortijos a disfrutar pastos y leñas. Don Felipe Santisteban demandaba que sólo él y sus colonos aprovecharan siempre el cortijo de Obregón. Además, deseaba que el Consejo de Castilla le concediera en éste y en el de los Ríos "la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, señorío y vasallaje", con facultad de poder nombrar oficiales de justicia "o por lo menos la jurisdicción conservativa de los mismos". Juan Mauricio de Funes pedía adhezar y acotar los pastos y rastrojos para sacarlos a subasta y poner un guarda celador. Los escasos pinos que contenían los cortijos habrían de quedar a disposición de la marina y la leña y escarda de los montes a beneficio de los vecinos (Vid., respectivamente, ibídem, legajos 2559, núm. 9 (Peza), 1771, núm. 28 (Granada) y 2892, núm. 7 (Cullar). La ortografía de las citas han sido actualizada.

²⁶ Por la real provisión de 25 de noviembre de 1543, el rey Carlos I autorizaba a la ciudad de Granada a tener una Mesta particular y aprobaba sus ordenanzas. Estas, y las confirmadas el 6 de julio de 1628, se encuentran en ibídem, legajo 3961, núm. 7.

²⁷ El capítulo 19 de las ordenanzas de 1628 disponía que las parideras y cañadas habían de guardarse desde primero de marzo a mediados de junio "las tierras de cabaña" y desde el uno de octubre hasta finales de febrero "las tierras y majadales", ibídem, legajo 3961, núm. 7.

²⁸ Ibidem, legajo 3961, núm. 7.

²⁹ Así lo expresaban en Peza (Ibidem, legajo 2559, núm. 9) y Diezma (legajo 2820, núm. 10).

³⁰ Ibidem, legajo 2892, núm. 7.

El Consejo de Castilla, para resolver con acierto, pedía que informasen corregidores, concejos y Chancillería de Granada para que, previa audiencia instructiva, escuchasen a cuantos tuviesen interés en los pastos. Trataba de averiguar si los cercados eran lesivos.

Los corregidores eran partidarios de que este tribunal concediera la licencia para cercar al procurador síndico general y a don Juan Mauricio de Funes porque los cerramientos no perjudicaban a los rebaños de los vecinos de Diezma y Cullar³¹.

Algunos expedientes quedaron sin determinar porque el Consejo de Castilla no había recibido las noticias exigidas en algunos casos o porque carecían de la debida instrucción en otros.

Había propietarios que, en virtud de las disposiciones vigentes, estaban acotando sus posesiones apropiándose los pastos.

En Ronda, según manifestaban los diputados del común en 1790 los acotamientos de los montes subsistían, a pesar de que los árboles estaban criados y había pasado el período permitido por la real cédula de 15 de junio de 1788, que era de 20 años. Por este motivo había escasez de ganados y carestía de las carnes³². En 1816 eran los criadores de ganado cabrío de esta ciudad los que se quejaban al Consejo de Castilla porque desde la guerra de la independencia los dueños de los montes los cercaban y se adueñaban de las hierbas. Estas las arrendaban a los ricos, impidiendo su uso a los pobres. Alegaban que en el reino de Granada desde la ley de 1490 eran comunales y así debían permanecer. De lo contrario, era imposible la cría de ganados en la ciudad debido al rigor del clima y a que no contaban con otros sitios donde acogerlos en invierno³³.

La villa de Peza refería que los dueños de los cortijos, en virtud del decreto de 8 de junio de 1813, los estaban cerrando y acotando impidiendo la entrada de reses en ellos. Pensaba que esta ley perjudicaba a un pueblo cuyo principal recurso era la ganadería. Habría de ocasionar un descenso de ésta por falta de tierras donde pastar. Además tendría lugar la destrucción de los montes de estas haciendas por las talas incontroladas³⁴.

¿Los cercados traerían consigo una insuficiencia de las hierbas? No parece que así ocurriera en el reino de Granada, donde no implicaron, al menos en los casos estudiados, un uso más intensivo de la tierra ni cambios en los cultivos o en su dedicación³⁵. Suponían la supresión de pastos comunales. En adelante, los ganaderos

³¹ Ibidem, legajos 2820, núm. 10, y 2892, núm.7.

³² Ibidem, legajos 1656, núm. 31 y 2844, núm. 33.

³³ Ibidem, legajo 3189, núm. 15.

³⁴ Ibidem, legajo 3051, núm. 9.

³⁵ Así se desprende de los expedientes sobre cercados conservados en el A.H.N., Sección de Consejos. Los únicos cambios realizados en las fincas se estaban llevando a cabo antes de que los propietarios pidieran licencia para cercarlas. Así, don Felipe Santisteban aludía en 1797 que cuando tomó posesión del cortijo de Obregón era refugio de fieras y malhechores. Estaba tan deteriorado que apenas producía. Lo había reducido a cultivo, estableciendo varias familias de colonos. En la actualidad recogía frutos, granos y en él se mantenían los ganados (Ibidem,

tendrían que pagar por el uso de unos herbajales gratuitos. Ello aumentaría sus costes de producción y memoraría sus beneficios. Los más perjudicados serían quienes tenían pocos recursos para pujar los pastos. En el futuro habrían de tener dificultades para sustentar sus rebaños. Estos podrían ser los motivos de la oposición a las cercas.

3. La lucha por los pastos en el reino de Granada (1776-1833)

En el juzgado de la Mesta del reino de Granada se habían seguido autos desde 1776 a 1782 entre el ayuntamiento de Lobres y el Concejo de la Mesta de este territorio en razón de la propiedad de los pastos³⁶.

La corporación municipal alegaba que era dueña de las hierbas desde que había comprado los baldíos. Así constaba en la escritura de transacción aprobada por Felipe II el 5 de septiembre de 1745³⁷. Una de las cláusulas que contenía era que podía arrendar los pastizales de su término y guardar éste de todos los ganados forasteros. Desde entonces los pastos habían permanecido cerrados y acotados. Por tanto, los ganados mesteños no podían usufructuarlos porque, de lo contrario, se destruiría el acotamiento. No obstante, se había experimentado la novedad de que algunos ganaderos forasteros, hermanos de la Mesta local, habían establecido sus redondas en término de Lobres privando a la justicia de poder arrendar las hierbas. El ayuntamiento opinaba que los alcaldes no debían permitir que, con motivo de los despachos de redonda, los ganados mesteños entrasen en la jurisdicción porque entonces resultaría que habían adquirido los pastizales para que éstos u otros los aprovecharan de balde.

El Concejo de la Mesta de Granada, por su parte, alegaba que quienes lo integraban estaban en posesión de señalar, con arreglo a sus privilegios, paridera para sus ganados en este reino porque debido a lo accidentado del terreno y al rigor del clima ninguna cría se lograría sin este auxilio. Desde 1757 a 1767 esta institución había librado despachos de redonda a varios ganaderos en término de Lobres, sin que los justicias se opusieran. Estos despachos no podían perjudicar a los vecinos que también establecían sus redondas en otros pueblos.

El ayuntamiento de Lobres, según el fiscal del Concejo de la Mesta, había dado una interpretación equívoca a la escritura de transacción de 1745. En ésta no se decía que se daban los pastos a los vecinos de este lugar para que hicieran una dehesa apropiada con facultad real excluyendo la comunidad de pastos. La escritura no habría de servir de fundamento para hacer el término cerrado y acotado. Permitía que las autoridades arrendasen los pastos, con exclusión de los ganados forasteros. No debían considerarse

trabajo y gastos" sacar agua y convertir parte de la tierra en huerta. Esta contenía, según los peritos, pimientos, tomates, calabazas y árboles frutales. El cambio era insignificante, sólo afectaba a una fanega de tierra (*Ibidem*, legajo 2892, núm. 7 (Cullar).

³⁶ Todo lo relativo a estos autos en *ibidem*, legajo 3961, núm. 7. Jerónimo López Salazar menciona que hubo numerosos pleitos entre ganaderos trashumantes y concejos del campo de Calatrava en el siglo XVI. Estos, al igual que en el reino de Granada, trataban de poner fin a antiguas comunidades de pastos, cerrando los términos y cobrando por su disfrute (1987), pp. 46-57.

³⁷ El escribano don Francisco Pacheco daba testimonio el 28 de septiembre de 1764 de dicha escritura (AHN, Consejos, legajo 3961, núm. 7).

como tales quienes gozaban de la comunidad de pastos, como los ganaderos de la Mesta, sino los de otros pueblos³⁸. Esta concesión debía entenderse, por tanto, “sin perjuicio de tercero y del pasto común conforme a la ley del reino y franquicia que en él gozaban los ganados mesteños”.

El ayuntamiento de Lobres respondía, a lo alegado por el Concejo de la Mesta, que no negaba “la franquicia y mancomunidad” que las leyes del siglo XV concedían a los ganados de la Mesta en el reino de Granada. Pero también argüía que muchos términos o parte de ellos habían quedado eximidos de dicha legislación. En este caso se hallaban las localidades a las que los monarcas habían empeñado, vendido o donado sus tierras, como era el caso de Lobres. Por la escritura de transacción de 1745 este lugar había adquirido la propiedad de terrenos de su término. Por tanto, había quedado exceptuado de la comunidad de pastos. Por otra parte, los despachos de paridera librados por el Concejo de la Mesta eran discontinuos y no prescribían por 10, 20, 30 ó 40 años, sino por tiempo inmemorial³⁹. En este caso no podía perjudicarles la aquiescencia a los mismos por parte de la justicia.

Lo que evidencia la escritura de transacción es que el concejo de Lobres sólo había adquirido las tierras que constaban usurpadas y, por tanto, Felipe V considerándolas de su propiedad se las había vendido. El rey no permitía que el ayuntamiento pudiera acotar los pastos sino que los arrendara y excluyera a ganados foráneos de su jurisdicción. Esto equivalía a consentir que impidiera a hermanos de la Mesta, vecindados en otras localidades, señalar tierras para paridera y aprovechar gratis las hierbas. No obstante, los justicias habían cumplimentado los despachos librados por el juzgado de la Mesta y habían permitido que quienes integraban dicha institución entraran en el término entre 1757 y 1776. A partir de este año es cuando lo intentaban obstaculizar.

No queda constancia de la resolución de este expediente⁴⁰.

El marqués de la Corona solicitó licencia en 1802 al subdelegado de montes y plantíos de la ciudad de Granada para acotar los cortijos de Balaguer y Proeza que le pertenecían en término de Iznallor⁴¹ para evitar los perjuicios que ocasionaban los

³⁸ Se refiere a otros territorios de la monarquía.

³⁹ El concejo de Lobres no dudaba que “había servidumbres discontinuas, por lo que no podía conceptuarse legítima la posesión por no haber transcurrido el tiempo apetecido de la prescripción contra la ley...” (*Ibidem*, legajo 3961, núm. 7). La ley 7, título 29, partida III reconocía la imprescriptibilidad de los bienes comunales. La ley 15, título 31, partida III autorizaba la prescripción de las servidumbres discontinuas cuando se hubiese usado de ellas “tanto tiempo que no se puedan acordar los hombres cuanto ha que lo comenzaron a usar”. La prescripción inmemorial centenaria admite ésta a partir de los cien años. Citado por Alejandro Nieto (1964), pp. 543, 548, 552. Este autor dice que estas normas eran el derecho vigente durante varios siglos y serán reconocidas por la jurisprudencia hasta bien avanzado el siglo XX (1991), pp. 201 y sigs.

⁴⁰ La única alusión al resultado de este pleito es la de José María Palomo. Este decía que Lobres quiso apropiarse los pastos en 1776 y por la oposición del Concejo de la Mesta del reino de Granada no lo consiguió (AHN, Consejos, legajo 3961, núm. 7, fol. 36 vº).

⁴¹ Todo lo relativo a este litigio en *Ibidem*, legajo 3961, núm. 7.

ganados en los árboles nuevos. El 16 de marzo de 1802 el subdelegado de montes le concedió el permiso para realizar el acotamiento durante 10 años que consideraba suficientes para la cría del arbolado. En ese período ningún ganado, incluido el del propietario, podía entrar a pastar en los cortijos, salvo el que se introdujera para el cultivo de las tierras. En su virtud se realizó el acotamiento, que debía concluir en 1812.

El marqués de la Corona pidió permiso al alcalde mayor, segundo teniente de corregidor de la ciudad de Granada, el 5 de septiembre de 1817, para acotar de nuevo los dos cortijos mencionados y el de María Alonso a fin de disfrutarlos según quisiera. Solicitaba también poner un guarda para su custodia. Tenía en cuenta que la legislación de 1814 lo permitía. El alcalde mayor difirió a su pretensión y en 1818 se acotaron. No obstante, a principios de octubre de 1824 introdujo sus ganados cabríos en los cortijos de Balaguer y Proeza don Manuel López Barajas, vecino de Granada y hermano del Concejo de la Mesta⁴², con motivo de tener señalada redonda en ambos.

El apoderado del marqués de la Corona denunció la intrusión de los ganados a la justicia ordinaria de la ciudad de Granada. Barajas, por su parte, acudió al juzgado privativo de la Mesta⁴³, por pertenecer a esta institución. En este tribunal se siguieron los autos. Éste mandó que subsistiera el señalamiento de redonda.

El marqués trataba de mostrar en 1825 que la legislación del siglo XVIII concedía preferencia a la cría de árboles sobre cualquier otro uso y que la entrada de ganado cabrío en los montes destruía los tallos nuevos. Las leyes promulgadas entre 1812 y 1814 autorizaban a los dueños de dehesas y montes a acotarlos y disponer libremente de ellos. Los privilegios de la Mesta, anteriores a estas disposiciones, estaban derogados por ser opuestos a las mismas. Por tanto, sólo tenían opción a disfrutar los pastos que produjeran sus cortijos aquéllos a quienes se arrendasen.

Esteban Peiron y Merino, en nombre de doña Juana de Dios Cuadrado, viuda de don Manuel López de Barajas, alegaba en 1826 que la licencia concedida para acotar los cortijos era temporal. No era justo que se prorrogase en perjuicio de sus derechos y más habiendo faltado el marqués a la condición con que se le había dado:

1º) permitiendo la entrada en sus cortijos a toda clase de ganados.

2º) tolerando las talas de árboles para carboneo.

Ambas cosas eran incompatibles con la formación del monte tallar. A lo que añadía que criado éste en el tiempo concedido, 20 años, no había motivo para proseguir el acotamiento. La formación del monte había sido la excusa para conseguir la autorización y el verdadero motivo lucrarse con el arrendamiento de los pastos⁴⁴.

⁴² Francisco Antonio Gómez decía el 7 de mayo de 1827 que se trataba del "más rico y más litigioso de los hermanos de este Concejo de la Mesta". *Ibidem*, legajo 3961, núm. 7.

⁴³ A solicitud de la Mesta del reino de Granada, por real provisión de 21 de mayo de 1633, se le concedió que pudiera tener un juez conservador y privativo que habría de ser ministro togado de la Real Chancillería. Lo habrían de elegir quienes integraban esta institución. Este debía guardar y hacer cumplir sus ordenanzas y ejecutorias y proceder contra quienes, en perjuicio de los ganados, las quebrantaran. Ignoro si se ha conservado la documentación de este juzgado. Si así fuera, podría servir de base para que nuevos estudios profundizaran en esta temática.

⁴⁴ Esteban Peirón y Merino, en nombre de doña Juana de Dios Cuadrado de Barajas, vecina de la ciudad de Granada, decía en 1826: "se ha faltado a la intención de las referidas

La viuda de Barajas se oponía al acotamiento realizado. Se acogía a la ley de 1490 que prohibía los adhesionamientos en el reino de Granada. Consideraba que estaba vigente porque no había sido derogada por disposiciones posteriores.

La real orden de 25 de abril de 1825 determinaba que el Consejo de Castilla se pronunciara sobre estos autos. Este tribunal solicitó a la Chancillería de Granada el 19 de noviembre de ese año su dictamen.

El acuerdo de la Chancillería de Granada, teniendo en cuenta la legislación promulgada a partir de 1788, determinó el 27 de mayo de 1826 que subsistiera el acotamiento hasta 1837, en que finalizaba el período concedido al marqués de la Corona. Además, consideraba que éste, según las leyes vigentes, podría mantener acotadas sus fincas para la conservación de los montes. No tendría lugar si entraban los ganados, sobre todo cabríos, que perjudicaban los renuevos de los árboles.

El fiscal del Consejo de Castilla se pronunció el 9 de enero de 1829 a favor de la subsistencia del acotamiento por hallarse los privilegios de la Mesta suprimidos en virtud de la legislación que estaba en vigor⁴⁵. Por tanto, en los cortijos no podían entrar ganados ajenos sin consentimiento del propietario. En caso contrario, podían ser denunciados y los ganaderos habrían de pagar el daño que aquéllos ocasionaran.

El Consejo de Castilla aceptó el 13 de marzo de 1827 el dictamen del fiscal. Opinaba que la legislación autorizaba a los propietarios a realizar los acotamientos “en ejercicio de su dominio” y de la facultad que concedía “la propiedad de las cosas”⁴⁶.

El 4 de abril de 1827 obtenía el marqués de la Corona real provisión al efecto. En su virtud, peritos nombrados deslindaron y amojonaron los cortijos teniendo presentes los títulos de pertenencia. La justicia fijó edictos para hacer constar el acotamiento a los vecinos de Iznallor y pueblos comuneros para que no introdujeran sus ganados en ellos, so pena de ser denunciados.

El 29 de octubre de 1828 era don Jaime Traverso, apoderado de los marqueses de Campotéjar, quien solicitaba a la justicia ordinaria licencia para acotar el término de dicha localidad, que se componía de terrenos y cortijos propiedad de los marqueses.

que nunca ha tenido el marqués, sólo se han destinado al que ha dado más precio por ellos sin poner diferencia en las clases de ganados, y con el sólo y palpable fin de reportar el lucro de cualquier modo que se presentase” (*Ibidem*, legajo 3961, núm. 7, fol. 19).

⁴⁵ Cita la real orden de 15 de junio de 1788, corroborada por la de 26 de agosto de 1816 y mandada guardar por el Consejo el 7 de enero de 1817, y las reales órdenes de 13 de septiembre y 19 de octubre de 1814. Añade que la real resolución de 12 de septiembre de 1796 mencionaba que la mancomunidad de pastos debía entenderse respecto a los sitios públicos y comunes para la recíproca correspondencia de los pueblos (*Ibidem*, legajo 3961, núm. 7). Vid. Esta última en nota 29 a la real cédula de 15 de junio de 1788. Ley XIX, título XXIV, libro VII de la Novísima Recopilación.

⁴⁶ La viuda de Barajas había otorgado escritura de transacción el 25 de septiembre de 1826 con el apoderado del marqués de la Corona. En su virtud se apartaba de los expedientes que pendían en el Consejo de Castilla y en el Juzgado de Mesta porque consideraba su prosecución gravosa para los intereses de sus hijos (AHN, Consejos, legajo 3961, núm. 7).

Pedía que ningún ganado pudiera pastar en la jurisdicción, excepto el de los vecinos o el que lo hiciera con anuencia de los dueños. Alegaba que éstos tenían el mismo derecho para realizar el acotamiento que el marqués de la Corona, a quien el Consejo de Castilla había concedido licencia para hacerlo en 1827.

La justicia ordinaria estimó justa esta pretensión en 1828. En su virtud se ejecutó el acotamiento, aprobado por auto asesorado de 9 de diciembre de 1828. La justicia mandó delatar y multar a cualquier ganado que entrase en el término. Por edictos se hizo saber a los pueblos próximos y al juez de Mesta para que no librase despachos de redonda en Campotéjar.

El juez de Mesta ordenó el 1 de diciembre de 1828 que la justicia de esta localidad se abstuviera de dictar providencias contrarias a los privilegios de esta institución. El 23 de diciembre de dicho año expidió despacho de redonda a favor de doña Juana de Dios Cuadrado, viuda de don Manuel Barajas, para que pudiera meter sus ganados cabríos y ovinos en los terrenos acotados.

El apoderado del marqués pidió al alcalde que retuviera el despacho de redonda y denunció los ganados de doña Juana. Ésta, como hermana del Concejo de la Mesta, acudió el 7 de enero de 1829 al juzgado de dicha institución en Granada. Reclamaba que la justicia de Campotéjar remitiera las acusaciones a este tribunal, a quien correspondía su conocimiento. Así tuvo lugar.

El juez conservador del Concejo de la Mesta absolvió el 27 de octubre de 1831 a la viuda de Barajas de las denuncias puestas “como injustas e improcedentes”. Reservó a los marqueses su derecho en cuanto al acotamiento, sin perjuicio del despacho de redonda concedido a los ganados de doña Juana.

Don Jaime Traverso apeló de esta providencia al Consejo de Castilla, donde se siguieron los autos⁴⁷.

Los procuradores del apoderado de los marqueses de Campotéjar invocaban, en apoyo del acotamiento realizado:

1º) la real provisión de 4 de abril de 1827 que concedía facultad al marqués de la Corona para cercar sus cortijos en Iznallor.

2º) la real cédula de 15 de junio de 1788, el decreto de 8 de junio de 1813, las reales cédulas de 13 de septiembre y 19 de octubre de 1814 y la circular de 7 de enero de 1817, que permitían los cercados y acotamientos.

3º) las provisiones libradas por el Consejo de Castilla el 16 de febrero de 1815 y la Chancillería de Granada el 18 de mayo y 20 de octubre de 1816 aprobando las cercas realizadas en Vilches, Jaén y Torredelcampo, conforme al decreto de 1813, “interin otra cosa se determinase”.

⁴⁷ Actuaron, en nombre de la viuda de Barajas, los procuradores Serafín Francisco Zurita y Faustino Peirón González, y, en nombre del apoderado de los marqueses de Campotéjar, Baltasar Martínez de Ariza y Antonio de Bustos Lara. Todo lo referente a estos autos puede verse en ibídem, legajo 3961, núm. 7.

Creían que el Consejo de Castilla no había concedido al marqués de la Corona una gracia o privilegio particular, sino un derecho que le atribuían las leyes que comprendían a todos. No había, pues, razón para que subsistiera el acotamiento llevado a cabo por los marqueses de la Corona y no el hecho por los de Campotéjar. No era justo que doña Juana pagase los pastos en unos cortijos y en otros sus ganados los aprovecharan de balde, perteneciendo a los propietarios de las fincas rústicas, según la legislación. Por tanto, éstos podían venderlos o cederlos a los vecinos para fomento de la labranza y cría de ganados. Así habían procedido los marqueses de Campotéjar⁴⁸. Pensaban que era más apreciable la utilidad de todo el vecindario que la de un forastero rico que engordaba gratis “sus ganados y con éstos su caudal” en propiedades ajenas.

Los procuradores de don Jaime Traverso argüían que el juez conservador de la Mesta no tenía jurisdicción para conocer de acotamientos, según la real cédula de 13 de abril de 1779⁴⁹. Tampoco tenía facultad para librar despachos de redonda a fin de que quienes pertenecían a la Mesta introdujeran sus rebaños en términos que estaban legalmente acotados. Los privilegios de esta institución cesaban en estos sitios. El auto definitivo dictado por el juez de la Mesta equivalía a que no se observara el acotamiento realizado. Por ello, demandaban al Consejo de Castilla que lo revocara y condenara a la viuda de Barajas a pagar un cuartillo de real por cabeza, por cada día que sus ganados habían pastado en Campotéjar, y las costas.

Los procuradores de doña Juana de Dios Cuadrado alegaban que para introducir sus ganados en Campotéjar, ésta se hallaba autorizada por:

1º) la real provisión de 1490, confirmada en 1642 por don Luis Gudiel y Peralta. Ésta no había sido abolida por leyes posteriores, que no debían regir en el reino de Granada.

2º) el despacho de redonda expedido a su favor por el juez conservador y privativo de la Mesta para introducir sus ganados en Campotéjar.

Pero, ¿a quienes pertenecían los pastos? Para los procuradores de la viuda de Barajas era evidente que desde la conquista del reino de Granada eran de uso comunal y los ganados de los vecinos de unos lugares podían pastar en otros. No reconocían más pertenencia a las hierbas que la señalada a los mesteños en los despachos de redonda expedidos a su favor. Éstos les daban derecho, durante el tiempo que los habían obtenido, a que sus ganados disfrutasen los pastizales con exclusión de otros, aunque también fueran hermanos de la Mesta.

Los procuradores de doña Juana de Dios se oponían a una novedad introducida para eludir la comunidad de pastos: el acotamiento de todo el término de Campotéjar. Algo no comprendido en la legislación y que sólo habían gozado los sitios privilegiados, en cuyo caso no se encontraba esta localidad. Su término siempre había estado abierto para que en él pastase la ganadería. El acotamiento era, por tanto, “una transgresión positiva

⁴⁸ Según Jaime Traverso a los marqueses de Campotéjar pertenecían los cortijos del mismo nombre, de Garnafate y Dehesa Vieja, que componían la jurisdicción de la villa. Dice: “dueños los marqueses de todo el término y de los pastos, pueden venderlos, y el ganadero que con ellos quiera engordar sus ganados, para que le valga más en su venta, que compre y pague los pastos, así como los compra y paga para los cerdos y demás que no son de la Mesta. Mi parte podría vender los pastos, y se abstiene de esta utilidad dejándolos a favor de los vecinos y labradores...” *Ibidem*, legajo 3961, núm. 7, fol. 21 vº-22.

⁴⁹ Vid. *Novísima Recopilación*, ley VII, título XXVII, libro VII.

del derecho de mancomunidad” y aún de las mismas leyes, en que el apoderado de los marqueses quería fundarlo. La legislación sobre acotamientos no permitía la entrada a unos ganados y la impedía a otros. El objetivo del mismo era excluir del uso de las hierbas a los rebaños de los forasteros y no a los de los vecinos. Éstos podían usufructuar las de otros términos e incluso las de los cortijos de doña Juana en virtud de la comunidad de pastos que existía en el reino de Granada⁵⁰.

Los procuradores de la viuda de Barajas pedían al Consejo de Castilla que confirmara la providencia del juzgado de la Mesta. Aquél la ratificó el 15 de febrero de 1833.

En los pleitos que tuvieron lugar las partes enfrentadas entendían la legislación de acuerdo con sus intereses. Con el retorno del absolutismo (1814-1820, 1823-1833) las únicas leyes sobre cercados vigentes eran la de 1788 referente a fincas privadas que contenían vides, olivos, huertas y árboles frutales y la de 1814 en lo tocante a montes de particulares. Sólo en estas haciendas sus propietarios habían de ejercer la plenitud de sus derechos dominicales. Podían utilizar los productos naturales con sus propios ganados, consentir que otros los usufructuasen o arrendarlos. La derrota de mieses quedaba suprimida. Tampoco los ganaderos habrían de alegar la comunidad de pastos que existía en el reino de Granada para entrar en estos predios. Los mesteños no podían señalar sus parideras en ellos. Las leyes no autorizaban el acotamiento de toda la jurisdicción de un pueblo. Quienes lo llevaban a cabo, aunque fuera con anuencia de la justicia, actuaban al margen de la legalidad. Su finalidad era clara. Trataban de expulsar a los hermanos de la Mesta foráneos del término.

4. Conclusiones

En los litigios a que dieron lugar las peticiones para cercar y los cercados realizados en algunos pueblos granadinos lo que se debatía era la propiedad de los pastos.

Los particulares vieron en las leyes promulgadas a partir de 1788, que permitían los cerramientos, la posibilidad de suprimir la derrota de mieses y excluir parte o todas sus fincas de la comunidad de pastos. Trataban de usufructuar éstos con sus propios ganados o arrendarlos. Revalorizarían sus haciendas al poder disponer plena y absolutamente de éstas y de cuanto produjeran.

Algunos concejos alegaban que, con motivo de la venta de baldíos, habían adquirido las hierbas del término y, por tanto, podían aprovecharlas como quisieran. Trataban de acotar sus jurisdicciones para echar a los ganados trashumantes foráneos y arrendar los pastizales y poder denunciar y multar a los rebaños que entraran en tierras y límites cercados sin permiso.

⁵⁰ Serafín Francisco Zurita, en nombre de la viuda de Barajas, alega que los marqueses “sólo litigan en nombre de la justicia y vecinos de Campotéjar a que sus pastos no se aprovechen por ganados algunos extraños mesteños o de otra clase disfrutando sólo los de dichos vecinos, y separándose de hecho de la mancomunidad de pastos...al mismo tiempo que se aprovechan de ella en cuanto les favorece, para disfrutar los pastos de otros puntos del mismo reino...” AHN, Consejos, legajo 3961, núm. 7.

Los ganaderos de la Mesta deseaban que se respetasen sus privilegios y la legislación dada por los Reyes Católicos al reino de Granada en el siglo XV. Pensaban que no había sido abolida por disposiciones posteriores. Pretendían seguir usufructuando gratis las hierbas. Consideraba que en este territorio no pertenecían a los titulares de predios rústicos porque eran comunales.

Las partes en conflicto interpretaban la legislación sobre cercados según les convenía. Esta no tenía un alcance tan amplio como los propietarios querían. Sólo el decreto de 8 de junio de 1813 les permitía cerrar cualquier clase de heredades. Las restantes leyes eran más restringidas. Lo que sí comportaban era la supresión de aprovechamientos comunales en aquellos predios que, en su virtud, podían cercarse. En éstos no habrían de regir las leyes del siglo XV, como la Mesta deseaba.

¿Por qué la beligerancia de esta institución en un período (1776-1833) en que la ganadería ovina trashumante estaba en crisis?

Conservar los pastos comunales era importante para los mesteños teniendo en cuenta la disminución de sus beneficios debido al aumento de los costes de producción desde mediados del siglo XVIII y la caída de sus ingresos, por el descenso de la demanda de lana en los mercados externos⁵¹. Los acotamientos privatizaban las hierbas. Los ganaderos habrían de pagar en adelante por su uso. Ello mermaría unos beneficios ya exigüos. Esto es lo que tratarían de evitar.

A diferencia de Inglaterra donde los cercados posibilitaron un uso más intensivo de la tierra, en el reino de Granada no comportaron –al menos en los casos analizados– ningún cambio en su dedicación, pese a que quienes los realizaron o pretendían realizar estaban en condiciones de efectuar la transformación que resultaba factible a aquel medio natural. Se trataba de latifundistas, sobre todo, que tenían unas propiedades, por su tamaño, óptimas para su modernización, capital y puede que algunos sensibilidad a las condiciones del mercado⁵². Pero, sin duda, sus intereses eran otros. En principio pretendían proteger los árboles frutales o silvestres que contenían sus fincas de los ganados. ¿Pero de quienes? Aquí aparece la verdadera finalidad de los cerramientos. Apropiarse las hierbas y expulsar a cuantos las usufructuaban de balde: vecinos, en algunos casos, pero, sobre todo, mesteños, salvo que las alquilaran.

Los cercados no parece que implicaran una escasez de pastos que pusiera en peligro la subsistencia de la ganadería, como algunos denunciaban. Más bien lo que tendría lugar es una integración de labranza y cría de ganados. Si posibilitaron un aumento de la ganadería estante es una hipótesis a verificar.

¿Cuál era la actitud de los tribunales de justicia respecto a los cercados?

⁵¹ Vid. Angel García Sanz (1978), pp. 283-356 y (1994), pp. 259-296; Enrique Llopis Agelán (1982), pp. 1-102; Luis María Bilbao y Emiliano Fernández de Pinedo (1986), pp. 343-359; Luis María Bilbao (1998), pp. 303-331; Miguel Angel Melón (1998), pp. 332-363.

⁵² Por ejemplo don Felipe Santisteban (AHN, Consejos legajo 1771, núm. 28 (Granada). Richard Herr alude a las inversiones que los grandes propietarios de fincas rústicas giennenses realizaban en cultivos comerciales (1991), 2ª parte. Para Juan Carmona ni los factores mentales ni la escasez de recursos y oportunidades explicarían el fracaso de la aristocracia en promover las transformaciones productivas. Pone el acento, en cambio, en la incapacidad de

Para éstos era evidente que la legislación había reintegrado a sus propietarios en el pleno uso de las facultades dominicales en parte o todas sus fincas (según el período de que se trate) y, por tanto, podían disponer de sus producciones. Eran partidarios de que se cumplieran las leyes sobre cercados. Estas debían prevalecer a las costumbres locales. Los mesteños no podían alegar sus privilegios para introducir sus ganados en fincas cercadas, sin permiso de los dueños.

La justicia ordinaria no se oponía al acotamiento del término de un pueblo porque beneficiaba a los ganados de los vecinos al excluir a los foráneos y le permitía arrendar las hierbas. En cambio, el Consejo de Castilla era opuesto, según su resolución al pleito por el uso de los pastos en Campotéjar. La legislación no permitía acotar toda la jurisdicción de un lugar.

La Mesta, por el contrario, quería que se respetasen sus privilegios. Por ello, pese a las disposiciones vigentes, el juez conservador de esta institución seguía expidiendo despachos de redonda a favor de los ganaderos trashumantes. En su virtud, éstos introducían sus ganados en términos acotados. No reconocía otras leyes que las que le resultaban favorables, las del siglo XV, que consideraba que no habían sido anuladas por leyes postreras.